

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO CALENDADO AGOSTO 22 DE 2023, EN LC RELACIONADO CON EL BIEN DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO CELEBRADA EL 04 DE AGOSTO DE 2023, POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE	24/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR, la hora de las 2 DE LA TARDE (2:00 PM) DE LA TARDE DEL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE	24/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 2 DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE, DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE	24/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto requiere SE REQUIERE A LAS PARTES (DEMANTE Y DEMANDADOS), PREVIO A RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, PARA QUE ACLAREN LC RELACIONADO CON LOS TÍTULOS DE	24/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE OCCIDENTE S.A., A FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAF CFG, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA	24/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ	Auto requiere SE REQUIERE A ENTIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.	24/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIVA GISELA CERON CHARRY	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO NIEGA CESION DEL CREDITO, POR RAZONES EXPUESTAS EN LA DECISION	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00184	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Otras terminaciones por Auto SE ORDENA TERMINAR PROCESO POR NOVACION; SE DECRETA LEVANTAMIENTC MEDIDA CAUTELARES Y DEJAR REMANENTES A DISPOSICION DE AUTORIDAD, DE SER EL CASO, OFICIESE; ARCHIVAR PROCESO.	24/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO; SE LEVANTAN MEDIDAS Y EN CASO DE EXISTIR REMANENTE DEJENSE A DISPOSICION DEL RESPECTIVO PROCESO; SE NIEGA DESGLOSE ORDENA ARCHIVAR.	24/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00672	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO NOMBRA TERNA PARA REEMPLAZAR LIQUIDADOR QUE HABIA SIDO NOMBRADO: SE DESIGNA A: OCHOA CADAVID LUIS CARLOS PERPIÑAN PERDOMO ERWIN y PINZON AVILA NESTOR ULISES	24/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00801	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y NOMBRA NUEVA TERNA Y NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	24/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto resuelve desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE MEDIDA CAUTELAR; SIN CONDENA EN COSTAS.	24/08/2023	2
41001 2022	40 03002 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE HAGA LA NOTIFICACION EFECTIVA AL DEMANDADO (VER AUTO); OTORGA 30 DIAS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENC TACITO DEL PROCESO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00049	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE LUIS MORA ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00142	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDRA SANCHEZ STERLING	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA-LIQUIDACION PERSONA NATURAL; NOMBRA TERNA PARA LIQUIDADOR OFICIESE; ORDENA COMUNICAR APERTURA TRAMITE A AUTORIDADES; INSCRIBIR	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	24/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO PULIDO VARGAS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00239	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ANDERSON CIFUENTES VASQUEZ	Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA KSS101, GARANTIZADO EN FAVOR DE FINESA S.A. BIC. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN -	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIAS Y ARCHIVO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00270	Sucesion	RAUL ALBERTO FORERO PERDOMO	PEDRO RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A HERNANDO POLANIA PERDOMO COMO SUCESOR PROCESAL Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG ELIZABETH PUNTES	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN LOSADA FIERRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00387	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIDY LORENA BARRERA SILVA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDELMIRA TOVAR	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00418	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	LEONARDO MOSQUERA CASTILLO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00468	Verbal	TRANSERVIS HUILA SAS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCION	24/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00475	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00479	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDADA POR NC SUBSANARSE	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00486	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ESPERANZA VALDERRAMA PALENCIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00495	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	MARLIO GUTIERREZ RIVERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00500	Ejecutivo Singular	YESSICA MILENA DUQUE TAFUR	ZAVIER ALEXANDER MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00503	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00507	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LINA MARIA LONDOÑO CASTRO	Auto de Trámite AUTO ADMITE APREHENSION	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00508	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JOSE LIBARDO ARCE TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR; RECONOCE PERSONERIA APODERADO ACTOR	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00508	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JOSE LIBARDO ARCE TOVAR	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00512	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	IDALIA FRANCO DE RODRIGUEZ	Auto ordena dirimir competencia AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLCITO DE COMPETENCIA FRENTE A JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE NEIVA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA; REMITASE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.	24/08/2023	
41001 2023	40 03002 00514	Divisorios	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUELLAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA INSCRIPCION	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y NOTIFICAR AL DEMANDADO; SE CONCEDE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR; SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO	24/08/2023	
41001 2023	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00522	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A JHON ALEXANDER QUIJANC ROMERO COMO APODERADO DE LOS DEMANDADOS	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00523	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAICON Y TRASLADO A LA DEMANDADA; RECONOCE PERSONERIA A APODERADO ACTOR	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00523	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00527	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO; SE CONCEDE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR; RECONOCER PERSONERIA A APODERADO	24/08/2023	
41001 2023	40 03002 00527	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00530	Verbal	JULIO CESAR ARDILA RUIZ	FLAVIO QUESADA VANEGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00531	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTC DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; PROMOVIDO POR MAICOL ANDRÉS GIRALDO	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00534	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ	Niega Aprehension	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA FLORINDA DIAZ PERDOMO	Auto ordena dirimir competencia NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVC DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA. COMO CONSECUENCIA DE LC ANTERIOR, EN FIRME LA PRESENTE	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00537	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y OTORGA PLAZAC DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	24/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00538	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00538	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	24/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00540	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO REY MUÑOZ	MAURICIO URQUINA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA, Y ORDENA ENVIAR PROCESO A LOS JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00541	Ejecutivo Singular	YOAN FERNEY VELASQUEZ GOMEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PROPUESTA POR DANIELA ANDREA VARVAJAL PADILLA, YOAN FERNEY VELÁSQUEZ GÓMEZ EN NOMBRE	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00545	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BARRETO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; SE DECRETA EMBARGO DEL BIEN GARANTIA REAL; SE ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, Y SE LE CONCEDE TERMINO PARA PAGAR Y	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00546	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUZ MARLENI MARCILLO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LUZ MARLENI	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00549	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	CARLOS ARTURO CARDOZO PINZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CARLOS	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00553	Verbal	MARIA FARIDY AMAR GARCES	DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS, CONTRA DANIELA	24/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	ALFREDO SERRANO MEDINA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00568	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ARISTIDES MEDINA OLAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ARÍSTIDES	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00572	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA OLGA LUCÍA	24/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00586	Verbal	SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR SANDRA MILENA CABALLERC MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. Y LAS	24/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2023**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.-  
**Demandado:** ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00308-00.-

**Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo pedido por la parte opositora<sup>1</sup>, una vez revisada la providencia calendada agosto 22 de 2023, se advierte un yerro por alteración de palabras, en la identificación del vehículo objeto de la diligencia de secuestro por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, por lo que se ha de corregir, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista el informe de retención del vehículo de placa FQX616 allegado al plenario mediante mensaje de datos del 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se ha de ordenar el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, sobre dicho bien, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte considerativa del auto calendado agosto 22 de 2023, en lo relacionado con el bien de la diligencia de secuestro celebrada el 04 de agosto de 2023, por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, con ocasión al Despacho Comisorio N° 040 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual corresponde al vehículo de placa **DRZ755**.

**SEGUNDO: CORREGIR** la parte resolutive del numeral cuarto del auto calendado agosto 22 de 2023, el cual quedará así,

*<< **CUARTO: CORRER** traslado de la oposición al secuestro del vehículo de placa **DRZ755**, presentada por **ALONSO MUÑOZ CORTÉS**, al interesado y al opositor, por el término de **cinco (05) días**, con contados a partir de la notificación del presente proveído, para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los Numerales 6 y 7 del Artículo 309 del Código General del Proceso.*

*Para el efecto, la oposición se puede visualizar en el siguiente enlace:  
[87DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#).>>*

**TERCERO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado agosto 22 de 2023.

<sup>1</sup> [90SolicitudCorreccionAuto.pdf](#)

<sup>2</sup> [0100DejandoDisposicionVehiculo.pdf](#) y [0101InventarioVehiculo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: ORDENAR** diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placa **FQX616**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA (REPARTO)**, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso, con todas las facultades de que trata el Artículo 40 ibídem.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre lo bien mencionado, y del informe de retención.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EDGAR DÍAZ NARVÁEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00077-00

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista en el PDF 66<sup>1</sup> del cuaderno principal, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. SEÑALAR**, la hora de las **2 DE LA TARDE (2:00 PM) DE LA TARDE DEL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **EDGAR DIAZ NARVAEZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

El bien fue avaluado por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$199.520.000)<sup>2</sup>**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$139.664.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$79.808.000)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el

<sup>1</sup> [66SolicitudFijarFechaRemate.pdf](#)

<sup>2</sup> [61AvaluoSolicitudRemate.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO. ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO. PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO. PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

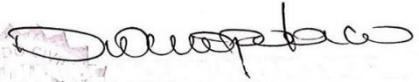


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00122-00.-

**Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **200-206266** y **200-206249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judge.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **2 de la tarde (2:00 pm)** del día **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **200-206266** y **200-206249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados de propiedad de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judge.

Dichos bienes fueron valuados así:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **200-206266**<sup>1</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97'954.750,00)**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ubicado en la 1) Carrera 12 No. 6 Sur – 62 “EDIFICIO LOS ARRAYANES FASE II” APTO. 201 BLOQUE 3 y 2) Carrera 12 No. 6 – 18 Sur Bloque 3 CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II APTO. 201.

<sup>2</sup> [46AvaluoComercial.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula **200-206249<sup>3</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17'994.400,00)<sup>4</sup>**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien, y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

---

<sup>3</sup> Ubicado en la 1) Carrera 12 No. 6 Sur – 62 “EDIFICIO LOS ARRAYANES FASE II” GARAJE 6 BLOQUE 3 y 2) Carrera 12 No. 6 – 18 Sur Bloque 3 CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II GARAJE 6.

<sup>4</sup> [46AvaluoComercial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ Y OTROS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00223-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en documento 70 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y precisa que los dineros retenidos a la parte ejecutada que constan en títulos de depósito judicial por \$1.894.738,75 y \$26.186,50, sean entregados al apoderado de la parte ejecutante, advirtiendo que, la solicitud será coadyuvada por la parte demandada.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso y para recibir, tal como se evidencia en el poder visto en documento 12 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, pero además, la solicitud de la parte actora viene coadyuvada mediante escritos radicados por los demandados, visibles en documentos 68, 69, 71 y 72 del cuaderno principal, y ha sido enviados desde sus correos electrónicos reportados desde que solicitaron la notificación por conducta concluyente de la orden de apremio.

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, además de solicitar la terminación del proceso por la causal ya mencionada, solicita que los títulos de depósitos judiciales que obran a favor del proceso le sean entregados a él, a lo cual se daría trámite si no fuera porque: i) dicha solicitud no fue coadyuvada por la parte demandada, ii) no existe liquidación del crédito debidamente aprobada, iii) pero sobre todo porque de la solicitud de terminación por pago allegada por la parte demandada, se advierte que el pago ya se encuentra satisfecho, por lo que nada se dice que los títulos judiciales hacen parte de dicho pago para proceder con el mismo en favor de la parte actora.

Así las cosas, para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ha de requerir a las partes, para que aclararen la petición en relación a los títulos de depósito judicial que obran dentro del expediente,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

determinando si los mismos hacen parte del pago total de la obligación aquí ejecutada y por lo tanto, deben ser entregados a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes- demandante y demandados-, para que aclararen la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, en relación con los títulos de depósito judicial que obran dentro del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00423-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.<sup>1</sup>, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, de la obligación base de la presente ejecución.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante a **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**.

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al profesional del derecho, **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, conforme a la manifestación realizada en el escrito que antecede<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [28Cesion.pdf](#)

<sup>2</sup>

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_*

*Hoy* \_\_\_\_\_

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.-
<b>Demandado:</b>	FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00423-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, y conforme la solicitud de la parte demandante, se ha de requerir a **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT, BANCO W, BANCO COLPATRIA** y **DECEVAL** para que informen el trámite dado a los Oficios 1248 y 1249 del 19 de agosto de 2021, respectivamente.

Respecto de la solicitud de requerir al Banco Agrario de Colombia, para que informe si hay títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este proceso, se ha de negar, como quiera que, consultada la página web de dicha entidad, no se avizora depósito alguno, resultando innecesario lo peticionado, y para el efecto, se ha de poner a disposición de la parte demandante la consulta.

Por último, frente a la solicitud de remisión de las respuestas brindadas por Banco Finandina, Banco de Bogotá, Serfinanza, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Coltefinanciera y Banco Agrario de Colombia, se ha de negar, como quiera que, mediante mensaje de datos del 10 de julio de 2023, se le remitió el link del cuaderno de medidas cautelares, donde puede visualizar los documentos que solicita, y los que se incorporen en adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT, BANCO W,** y **BANCO COLPATRIA**, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 1248 del 19 de agosto de 2021, respectivamente, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto calendado agosto 19 de 2021, consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado **FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ**, en esa entidad, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **DECEVAL**, para que se sirva dar respuesta al Oficio 1249 del 19 de agosto de 2021, respectivamente, mediante el cual se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

comunicó la medida cautelar decretada en auto calendarado agosto 19 de 2021, consistente en el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ**, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: DENEGAR** las solicitudes de requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la remisión de las respuestas de Banco Finandina, Banco de Bogotá, Serfinanza, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Coltefinanciera y Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Póngase a disposición de la parte demandante, la consulta de títulos de depósito judicial realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia. El documento puede ser visualizado en el siguiente enlace: [57ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf](#)

**QUINTO: PONER** de presente al apoderado judicial de la parte actora que, cuenta con el link del expediente, esto le permite tener acceso al mismo, en cualquier momento y visualizarlo en tiempo real, por lo que debe abstenerse de presentar solicitudes innecesarias de documentos respecto de los cuales usted tiene acceso directo por contar con el expediente digital.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIVA GISELA CERON CHARRY  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00666-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a los documentos vistos en el PDF [0020Cesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA SAS, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho ha de negar la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comentario, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**NEGAR** la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.  




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00184-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en el PDF [32SolicitudTerminacionNovacionCopiaPagare.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, allega copia del pagaré en blanco suscrito por la demandada LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA, para garantizar y respaldar, los saldos de las obligaciones que quedaron vigentes en favor de la entidad demandante, y solicita que se de tramite a la terminación del proceso por novación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, conforme al artículo 1687 del Código Civil, y el levantamiento de las medidas cautelares.

El Código Civil define la novación como el cambio de una obligación por otra, mediante la cual se extingue la primera, y para que sea válida, tanto la nueva como la antigua deben ser válidas. Además es necesaria la manifestación de las partes o que aparezca en el contrato la intención de novar (Artículos 1687, 1689 y 1693 Ídem).

Por su parte el Artículo 1690 de la misma codificación, señala los modos en que puede efectuarse la novación, así:

**“ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>.** La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

*Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”*

Revisada la petición en comento, los anexos allegados, y la coadyuvancia, se evidencia que las partes han tenido la intención de novar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, suscribiendo el título valor, Pagaré sin número del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en la página 2 del PDF 32 del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la NOVACIÓN de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, por la contenida en el Pagaré sin número de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, por la NOVACIÓN de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300000000104835000225454 y M026300000000204835000225447, por la contenida en el Pagaré sin número de fecha 30 de marzo de 2023.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

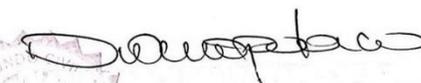
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00470-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0009SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Apoderado Especial de la parte actora, coadyuvado por la Dra. SANDRA CRISTINA PÓLANIA ALVAREZ, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se avizora en el documentos visto en en la pagina 2 a la 9 del PDF 0009 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. NEGAR** el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentra en poder de la parte actora.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante:</b>	LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00672-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante providencia calendada el 1º de diciembre de 2022, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, designándose como liquidador a **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien por escrito manifestó la imposibilidad de aceptar el encargo encomendado debido a que está actuando en la misma calidad en más de cinco procesos (PDF0016).

Teniendo en cuenta la no aceptación del cargo, se hace necesario designar una nueva terna que permita su reemplazo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al liquidador **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **OCHOA CADAVID LUIS CARLOS, PERPIÑAN PERDOMO ERWIN y PINZON AVILA NESTOR ULISES**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores categoría C. Adviértase que, mediante auto del 1º de diciembre de 2022 se fijaron honorarios provisionales en \$ 372.300 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de \$24.820.000 M/CTE., hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora.

**Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante:</b>	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00801-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, designándose como liquidadores a **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y YENY MARÍA DÍAZ BELTRÁN.**

Dentro del término, los liquidadores **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y JOSE MANUEL BELTRAN**, manifiestan que no aceptan el cargo encomendado debido a que está actuando en la misma calidad en más de cinco procesos. PDF0022-23; el otro liquidador guardó silencio.

Conforme a lo anterior, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

De otro lado, en PDF0026, la apoderada judicial del concursado, solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario como miembro activo del Ejército Nacional, la cual se encuentra ordenada dentro del proceso ejecutivo de distinguido con la radicación **41001-40-03-002-2021-00005-00**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del C.G.P. numerales 2, 4 y 7.

Sobre el particular, advierte el despacho que la petición no resulta procedente, pues de ninguna manera el artículo 565 del C.G.P. hace referencia al levantamiento de las medias cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se allegue con ocasión al trámite de insolvencia, así lo indica su numeral 7:

*“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."*

Así las cosas, no existe ninguna razón para que se ordene el levantamiento de medidas solicitado, máxime cuando tampoco se encuentra enlistado dentro de las causales señaladas por el art. 597 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a los liquidadores **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y YENY MARÍA DÍAZ BELTRÁN.**

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, HECTOR JULIO RIOS JOVEL Y HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** HENRY CUBILLOS GUTIERREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00847-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **HENRY CUBILLOS GUTIERREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **HENRY CUBILLOS GUTIERREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

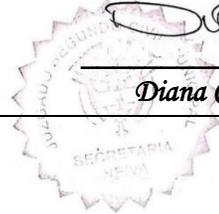
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** HENRY CUBILLOS GUTIERREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00847-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 2 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas ante la Oficina de Tránsito de Palermo S.A., para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial vista en el PDF [0016AIDespacho.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista en el PDF [0016AIDespacho.pdf](#) del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del embargo preventivo del vehículo identificado con la placa KLV-438, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., denunciado como de propiedad del demandado, HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ., ya que no obra prueba siquiera sumaria de la cancelación de las expensas ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** del embargo preventivo del vehículo identificado con la placa KLV-438, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., denunciado como de propiedad del demandado, HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ., y decretada en el numeral primero del auto de fecha 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

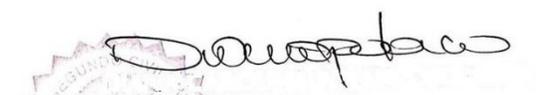
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Gnb Sudameris SA.
<b>Demandado:</b>	José Luis Mora Rosero.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00049-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51*

*Hoy 25 de agosto de 2023.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante:</b>	ALEXANDRA SANCHEZ STERLING
<b>Acreedores:</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00142-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ALEXANDRA SANCHEZ STERLING**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ALEXANDRA SANCHEZ STERLING**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOMBRAR** a **MARIA INES PACHECO BECERRA<sup>1</sup>**, **ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA<sup>2</sup>**, y **ARMANDO DEL SOCORRO PALOMINO ALVAREZ<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$44.550 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$2.970.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pachecob.abogados@gmail.com](mailto:pachecob.abogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [apadillatamara@gmail.com](mailto:apadillatamara@gmail.com)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [apalomia@gmail.com](mailto:apalomia@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO. ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO. OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **ALEXANDRA SANCHEZ STERLING**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO.** Prevenir a los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO. ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO. INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMO. REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **ALEXANDRA SANCHEZ STERLING**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



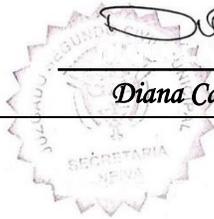
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

*Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023***

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00162-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

Notificado personalmente al demandado MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 11 de julio de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF [0003MandamientoDePago.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

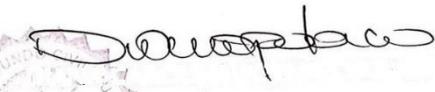
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

<sup>2</sup> PDF [0003MandamientoDePago.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** JHON JAIRO PULIDO VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00201-00

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON JAIRO PULIDO VARGAS** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JHON JAIRO PULIDO VARGAS** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**2. RESALTAR** que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3.-ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**Demandado:** KAREN ANDREA VARGAS MONJE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00238-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el mandamiento de pago a su favor y en contra de KAREN ANDREA VARGAS MONJE, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

Notificado personalmente a la demandada KAREN ANDREA VARGAS MONJE, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 28 de junio de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF [0004MandamientoDePago.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **KAREN ANDREA VARGAS MONJE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023<sup>2</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

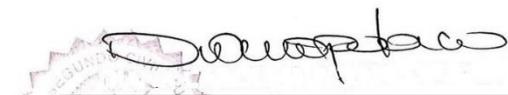
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

Hoy 24 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**  


<sup>2</sup> PDF [0004MandamientoDePago.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	FINESA S.A. BIC-
<b>Deudor:</b>	ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00239-00.-

**Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia que antecede, el informe de retención remitido por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Huila<sup>1</sup>, y la solicitud de la parte solicitante<sup>2</sup>, se ha de ordenar la entrega inmediata del automotor de placa KSS101, a la parte solicitante, FINESA S.A. BIC, y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **KSS101**, garantizado en favor de **FINESA S.A. BIC**, conforme al acta de inventario de vehículo No. 11238 de Parquederos Captucol.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a Parquederos Captucol, **lugar en donde se encuentra el automotor.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, contra **ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [0008RetencionVehiculo.pdf](#)

<sup>2</sup> [0010SolciitudEntregaVehiculo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>Demandado:</b>	OLGA PERDOMO LARA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00259-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **OLGA PERDOMO LARA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

### II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, pues si bien se decretó el embargo del inmueble garantía inmobiliaria de folio N° 200-257993, de propiedad de la demandada, y para el efecto se libró el respectivo oficio al registrador, dicha cautela no se concretó sobre el bien, pese a que mediante auto del 25 de mayo de 2023 se dispuso requerir a la parte actora para que de una parte, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar ordenada, y de otra, para que realizara la notificación



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022, dándole un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, se evidencia que el término para ello venció el 12 de julio de 2023 tal como se indicó en la constancia secretarial vista en documento PDF0007, sin que la entidad demandante hubiera cumplido dichas cargas, pues no aportó las constancias del caso.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el referido auto, pues no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada ni adelantó actuación alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar sobre el bien objeto de garantía real, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, pues, de acuerdo con el Artículo 468 ídem debe concurrir los dos requisitos para tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos con garantía real como el presente, y reitérese, además de la notificación a la parte demandada no realizada que debió surtir sin que se esperara al perfeccionamiento de la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **OLGA PERDOMO LARA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien objeto de la garantía real. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

**QUINTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Causante:</b>	PEDRO RODRÍGUEZ
<b>Demandante:</b>	RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO, DIANA PAOLA FORERO PERDOMO y CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00270-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en los PDF 0009 y 0010 del cuaderno principal, el señor HERNANDO POLANÍA PERDOMO y la profesional del derecho **Dra. ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ**, allegan poder para representar los intereses del señor POLANÍA PERDOMO, en su calidad de cesionario sucesoral, e indica que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Finalmente, como quiera que el señor HERNANDO POLANÍA PERDOMO, indico que acepta la herencia con beneficio de inventario, se le ha de reconocer interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **HERNANDO POLANÍA PERDOMO**, en su calidad de cesionario sucesoral, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **HERNANDO POLANÍA PERDOMO**, en calidad de cesionario sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Dra. **ELIZABETH PUNTES RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada del señor **HERNANDO POLANÍA PERDOMO**, en su calidad de cesionario sucesoral, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 0009 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAN LOSADA FIERRO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00381-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **WILLIAN LOSADA FIERRO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **WILLIAN LOSADA FIERRO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

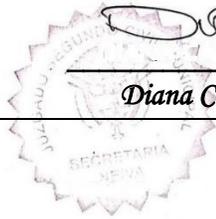
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** HEIDY LORENA BARRERA SILVA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00387-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, el mandamiento de pago a su favor y en contra de HEIDY LORENA BARRERA SILVA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de junio de 2023<sup>1</sup>.

Notificada personalmente a la demandada HEIDY LORENA BARRERA SILVA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 29 de junio de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0006 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF [0004AutoMandamiento.pdf](#) Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **HEIDY LORENA BARRERA SILVA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

*Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** EDELMIRA TOVAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00393-00

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora EDELMIRA TOVAR.

Sin embargo, revisada detalladamente la notificación remitida a la señora EDELMIRA TOVAR, a la dirección electrónica obrante en el PDF 0005, se advierte que no obra acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje remitido, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la señora **EDELMIRA TOVAR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el mandamiento de pago a la demandada **EDELMIRA TOVAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** REINTEGRA SAS  
**Demandado:** LEONARDO MOSQUERA CASTILLO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00418-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **LEONARDO MOSQUERA CASTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **LEONARDO MOSQUERA CASTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

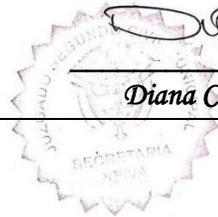
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **051***

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO
<b>Demandante:</b>	LUIS EDUARDO MARIN CASALLAS
<b>Demandado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00468-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma en el sentido de precisar la parte demandante y corregir hechos, pretensiones y el poder, y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO**, propuesta **LUIS EDUARDO MARIN CASALLAS** en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO:** Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** (C.C. 7.729.039 y T.P. 184.500 del C.S. de la J.), para actuar como apoderado del demandante LUIS EDUARDO MARIN CASALLAS.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy, 15 de octubre de 2021.  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00475-00.-

### Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **FWV-860**, de propiedad de **YOMBERLY CAQUIMBO NARVÁEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **FWV-860** de propiedad de **YOMBERLY CAQUIMBO NARVÁEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parqueaderos ubicado en **PARQUEADERO CAPTUCOL, SIA SERVICIOS**

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Y PARQUEADERO LA PRINCIPAL**, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** Banco BBVA  
**Causante:** Oscar Derek Mendoza Baez  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00479-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **BANCO BBVA** en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ**, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	ESPERANZA VALDERRAMA PALENCIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00486-00.-

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **FWV-860**, de propiedad de **ESPERANZA VALDERRAMA PALENCIA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **ESPERANZA VALDERRAMA PALENCIA**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **HMT-716** de propiedad de **ESPERANZA VALDERRAMA PALENCIA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos ubicado en **PARQUEADERO CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.AS. Y PARQUEADERO LA PRINCIPAL**, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado:</b>	MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00495-00.-

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JZY315**, de propiedad de **MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **JZY315** de propiedad de **MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos ubicado en a la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca., toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE OCCIDENTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** YESSICA MILENA DUQUE TAFUR  
**Demandado:** ZAVIER ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00500-00

**Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante apoderado judicial, la señora **YESSICA MILENA DUQUE TAFUR** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de **ZAVIER ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio celebrado las partes el 1º de agosto de 2022.

Para resolver sobre la solicitud de mandamiento, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Tratándose del título ejecutivo complejo, puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*<sup>1</sup>. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que, de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.<sup>2</sup>

Ahora bien, según se indica en la demanda, las partes el 1° de agosto de 2022 celebraron un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NEGOCIO DE BILLAR”, y como prueba de ello aportó el respectivo contrato.

La parte actora pretende ejecutivamente que se ordene a la demandada a cancelarle \$60.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación, más \$22.000.000,00 por concepto de cláusula penal, junto con los intereses moratorios sobre dichas sumas.

En concreto, las obligaciones que persigue la parte actora se derivan del siguiente clausulado:

de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/CTE, pagados de la siguiente forma: A) la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE a la firma del presente contrato de compraventa, B) la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para el día 30 de septiembre de 2022 y C) la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE para el día 30 de Marzo de 2023 respaldo con letra de cambio **PARAGRAFO:** el canon de arrendamiento del local actualmente es de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE, y el canon de arrendamiento del mobiliario es de un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., el cual será dividido en un porcentaje del 100% una vez efectuados los pagos, será descontado el porcentaje del abono a capital de los \$2.000.000. **TERCERA:** La entrega real y material del billar se efectuará a la firma de la correspondiente compraventa con todas sus anexidades, usos y servidumbres **CUARTA. LIBERTAD Y SANEAMIENTO:** EL VENDEDOR se compromete para con EL COMPRADOR a entregar dicho negocio libre de todo gravamen como impuestos, arrendamientos, servicios públicos, embargos, hipotecas, cámara de comercio, industria y comercio, sayco y acinpro y todo aquello que impida su venta y legalización. **QUINTA:** Las partes

de común acuerdo fijan una multa de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) M/CTE, en contra de la parte que incumpla alguna de las anteriores cláusulas

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

<sup>2</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Sin embargo, considera el despacho que no existe una obligación clara, expresa y exigible, porque la misma deriva del presunto incumplimiento de la parte actora, sin que el contrato aportado por sí mismo tenga la connotación de título ejecutivo, pues más allá de las manifestaciones efectuadas en la demanda, no se aportan los soportes que permitan inferir el cumplimiento de las obligaciones por la parte actora y el correspondiente incumplimiento de la parte accionada, sin que la carta del 4 de abril de 2023 enviada al demandado supla dicha exigencia.

Por otro lado, es cierto que se indica en la cláusula tercera que el 30 de marzo de 2023 el deudor pagará a la acreedora la suma de \$60.000.000,00, como último instalamento del precio total de la venta, sin embargo, a continuación indica el contrato que el canon de arrendamiento del local comercial es por \$1.800.000,00, aparentemente a favor del propietario del inmueble, pero ello no queda claro, y seguidamente indica también el contrato, que el canon de arrendamiento del mobiliario es de \$2.000.000,00, frente a lo cual se cuestiona el despacho si ello iba o no incluido en la venta del establecimiento, o se trata de otro mobiliario que no fue inventariado en el contrato, esto es, que no hace parte del establecimiento de comercio, en cualquier caso, no existe claridad.

Para finalizar, se refiere en el contrato que la obligación de \$60.000.000,00 se respalda en una letra de cambio, de manera que, si la misma no existe, pue no fue allegada al proceso, ello es un aspecto que refuerza la tesis de que hay controversia sobre la exigibilidad ejecutiva de la referida cifra.

Pero adicionalmente, la parte demandante pretende el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento del pago de la suma mencionada, lo cual pende de una declaración y no existe dentro del instrumento privado suscrito por las partes la renuncia a la declaración judicial.

En conclusión, la vía no es el proceso ejecutivo, pues de la documental allegada no se constituye una plena prueba en contra del deudor y no se evidencias obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto, tanto la suma por saldo insoluto como el cobro de perjuicios fijados anticipadamente, deben ser resueltos mediante un proceso declarativo, en el que se ausculte el comportamiento de las partes en torno al cumplimiento del contrato y las prestaciones que de un eventual incumplimiento se pueda derivar, reflexiones que se reitera, resultan extrañas al proceso ejecutivo.

En consecuencia, será negado el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **YESSICA MILENA DUQUE TAFUR**, mediante apoderado judicial, contra **ZAVIER ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al doctor **ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ** (C.C. No.1.075.215.791 y T.P. No. 309.661 del C. S. de la Judicatura), como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

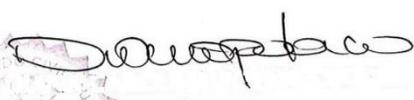
**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
**Causante:** Sharon Dayana Serrano Mosquera  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00503-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA**, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado:</b>	LINA MARÍA LONDOÑO CASTRO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00507-00.-

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **EOP888**, de propiedad de **LINA MARÍA LONDOÑO CASTRO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA LONDOÑO CASTRO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **EOP888** de propiedad de **LINA MARÍA LONDOÑO CASTRO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos ubicado en a la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca., toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE OCCIDENTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA  
**Demandado:** JOSE LIBARDO ARCE TOVAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00508-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE LIBARDO ARCE TOVAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE LIBARDO ARCE TOVAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 00760104634**

1. Por la suma de **\$102.004.662,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital referida, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de diciembre de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. Reconocer** personería adjetiva al JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA (C.C No 93.398.910 y T.P No 144.860 del C.S.J.), para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (págs. 6-7 y 243-244 Doc. 0001, OneDrive).

**NOTIFIQUESE,**

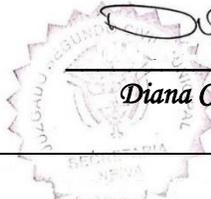
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante:</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG DEL MAGISTERIO.
<b>Demandado:</b>	IDALIA FRANCO DE RODRÍGUEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00512-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proveniente el asunto de la referencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y según lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en decisión del 29 de julio de 2022, sería del caso avocar el conocimiento, de no ser porque se evidencia la falta de competencia por jurisdicción de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), demandó ejecutivamente la obligación de costas a cargo de la señora IDALIA FRANCO DE RODRÍGUEZ, que le fueran impuestas tras resolversele desfavorablemente la demanda ordinaria laboral de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del radicado 41001 3333 007 2017 00508 00, que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en primera Instancia y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en segunda instancia.

El argumento de esta última autoridad para deducir la supuesta competencia del proceso ejecutivo que se sigue a continuación de la sentencia ordinaria, es que si bien son ejecutables las sentencias adoptadas por la jurisdicción contencioso-administrativa y por el factor conexidad le corresponde a quien dictó la decisión, no es viable seguir dicha regla cuando la parte ejecutada es un particular, de conformidad con el artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, y que dicha discusión ha sido zanjada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Este juzgado no acepta dicho razonamiento, por lo tanto, no avocará competencia del asunto, por las siguientes razones:

Por disposición del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero” (numeral 1) y al concordarlo con el artículo 422 del CGP allí se indicó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra o, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, aun cuando no se haya proferido condena en contra de una entidad pública, sino en contra de un particular por el rubro de costas, también es posible la ejecución de la correspondiente providencia y por dicho concepto, cuando se adelanta como una actuación a continuación del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso ordinario, independientemente de si el ejecutado es un particular o una entidad pública.

Al respecto, en Auto 240 de 2023 de la Corte Constitucional<sup>1</sup> al resolver un conflicto negativo entre jurisdicciones y precisamente en donde la ejecutante era también la Nación-MinEducación-Fomag, en contra del particular que había sido derrotado en su demanda, fijó la siguiente posición:

*“8. Conclusión. La Sala Plena de esta Corporación dirime el presente conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones en el sentido de determinar que el Tribunal Administrativo del Huila es la autoridad competente para conocer la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por la FIDUPREVISORA contra el señor Álvaro Cano Penagos, por tratarse de una actuación seguida del proceso que conoció la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 306 del CPACA y por el artículo 306 del CGP.*

*9. Regla de Decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que se formulen a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción, de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”*

Como se advirtió anteriormente, en este caso se pretende la ejecución de las costas impuestas en contra de la señora IDALIA FRANCO DE RODRÍGUEZ, mediante la sentencia ordinaria ejecutoriada y el auto que impartió la aprobación de las mencionadas costas dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, y que, de acuerdo con la manifestación de la parte ejecutante, dicha ciudadana no le ha dado cumplimiento.

Es más, nótese que la entidad ejecutante no presenta una nueva demanda, simplemente radica un memorial de ejecución de providencia, al punto que ni siquiera la somete a nuevo reparto sino que la direcciona específicamente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva quien conoció en primera instancia del proceso ordinario<sup>2</sup>, por lo tanto, no tiene cabida en el caso bajo estudio la revaluada tesis invocada para aducirse la falta de jurisdicción en la ya citada decisión del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, este juzgado declarará la falta de competencia por jurisdicción frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y remitirá el asunto a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A240-23.htm>

<sup>2</sup> [001Ejecutivo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) contra IDALIA FRANCO DE RODRÍGUEZ, y frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia por jurisdicción, de conformidad con el Numeral 11 del Artículo 241 de la Carta Política.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Demandante:</b>	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA
<b>Demandado:</b>	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00514-00.-

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose subsanado la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR**, y como quiera que se trata efectivamente de un asunto de menor cuantía y el bien objeto de la litis se encuentra en la municipalidad de Neiva, se avoca su conocimiento, y dado que se reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 406, 407, 408 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión, por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR**, respecto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 87648 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**.

Se advierte que la proporción asignada a cada una de las partes es la siguiente:

- **ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA 50%**
- **CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR 50%**

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** el trámite regulado en el Capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 406 y ss. *Ibídem*.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

subsanción de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **200 – 87648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, correspondiente al inmueble objeto del proceso.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro<sup>2</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que sufrague ante la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos, los gastos necesarios que permitan consumir y acreditar ante este Despacho, la práctica de la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y debiendo allegar las constancias del caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00518-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 066466100015006

1. Por la suma de **\$37.501.944,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.

1.1. Por la suma de **\$1.160.574,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 1° de julio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 4.41%.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 1.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 066176100004796

2. Por la suma de **\$24.818.411,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.

2.1. Por la suma de **\$685.465,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 1° de julio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 3.93%.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 2.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 06617610004795

3. Por la suma de **\$24.353.497,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.

3.1. Por la suma de **\$698.598,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 26 de junio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 4.01%.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 3.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 066176100004794

4. Por la suma de **\$23.485.044,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.

4.1. Por la suma de **\$667.043,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 26 de junio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 3.97%.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 4.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO. Reconocer** personería adjetiva al doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA(C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C. S. de la J.), para actuar como JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (págs. 7-8, Doc. 001).

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA
<b>Causante:</b>	OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00522-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN (Q.E.P.D.)** propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble denunciado como bien relicto y que corresponda a la vigencia 2022, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso cuando el proceso liquidatorio involucra inmuebles. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
- No se indica el canal electrónico de los poderdantes; adviértase que debe indicarse el correo de cada uno de ellos (art. 6 L. 2213/2022).
- Se debe aportar, actualizado, el folio de matrícula expedido por el registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble relicto, por demás relacionado en el acápite de pruebas (Art. 489 CGP).
- Se debe indicar el canal electrónico de comunicación de los testigos, teniendo en cuenta que la regla general es la virtualidad y por lo tanto los testimonios se recibirán a través de la plataforma Teams (L. 2213/22).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, a través de apoderado judicial, y conceder

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA  
**Demandado:** CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00523-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor – letra de cambio, anexo a la demanda, con vencimiento del 10 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital (numeral 1.), entre el 9 de agosto de 2018 y el 10 de agosto de 2022, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 1.), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de agosto de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. Reconocer** personería adjetiva a la doctora EDNA MAYELY VARGAS DELGADO (C.C. No. 1.075.228.330 y T.P. No. 219.669 del C.S.J.), para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos del endoso en procuración del título valor.

**NOTIFIQUESE,**

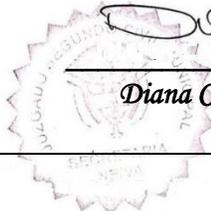
  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00527-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 000050000760551**

1. Por la suma de **\$61.284.193,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio, anexo a la demanda, con vencimiento del 10 de febrero de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. Reconocer** personería adjetiva a la firma LEAL OSORIO ABOGADOS SAS, representada legalmente por EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO (C.C. 93.401.679 y T. P. No. 113.367 del C. S. de la J.), para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (págs. 1-21Doc. 0001, OneDrive).

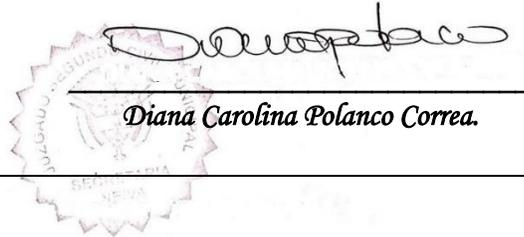
**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	JULIO CESAR ARDILA RUIZ
<b>Demandado:</b>	FLAVIO QUESADA VANEGAS Y OTRA.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00530-00

**Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

El señor **JULIO CESAR ARDILA RUIZ**, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra **FLAVIO QUESADA VANEGAS** y **PAOLA TATIANA RAMIREZ CHAVEZ**, con el fin de que se les condene al pago de la suma de \$8.671.848.00 a título de indemnización en perjuicios materiales por los daños causados al demandante sobre su vehículo de placa FYT766 y gastos de transporte en taxi diario desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se cause éste gasto.

A su turno, es menester indicar que en atención a la afirmación efectuada en la demanda, según la cual la actora aduce que la accionada debe reconocer y pagar a su favor las cantidades referidas, se tiene que no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto las pretensiones hasta la presentación de la demanda, no superan la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JULIO CESAR ARDILA RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra **FLAVIO QUESADA VANEGAS** y **PAOLA TATIANA RAMIREZ CHAVEZ**.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	MAICOL ANDRÉS GIRALDO ZAMBRANO
<b>Acreedores:</b>	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00531-00

**Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Notaría 5° del Círculo Notarial de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MAICOL ANDRÉS GIRALDO ZAMBRANO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MAICOL ANDRÉS GIRALDO ZAMBRANO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO<sup>1</sup>**, **ALBERTO PELÁEZ VILLADA<sup>2</sup>**, y **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL

<sup>1</sup> Correo electrónico: [camiloguzman90@gmail.com](mailto:camiloguzman90@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [liquidacionesjudiciales@verifica.com.co](mailto:liquidacionesjudiciales@verifica.com.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [erwinpp@gmail.com](mailto:erwinpp@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **MAICOL ANDRÉS GIRALDO ZAMBRANO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO:** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO: INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **MAICOL ANDRÉS GIRALDO ZAMBRANO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaría,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	MOVIAVAL S.A.S.
<b>Deudor:</b>	JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00534-00

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placas KVV-71F, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

*“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*(...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”*

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFIQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



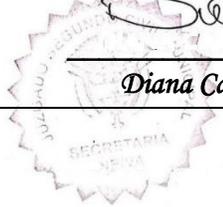
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

*Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.-
<b>Demandado:</b>	MARÍA FLORINDA DÍAZ PERDOMO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00535-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)"

Revisada el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra MARÍA FLORINDA DÍAZ PERDOMO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Sin Número, suscrito el 11 de abril de 2019, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$54'049.459,21 M/cte.**, resultando de menor cuantía, estableciéndose como lugar de cumplimiento Neiva - Huila, y como domicilio de la demandada la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá, existiendo una concurrencia de fueros de competencia territorial.

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*<<Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, **la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.***

4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al “lugar de cumplimiento de las obligaciones”, por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los “elementales principios de justicia conmutativa” al “obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio”. Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, **a elección del accionante**, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*(...) **como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.** (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, **otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero comercial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el demandante es quien escoge la autoridad donde quiere tramitar el asunto, y que en caso bajo estudio, en el Acápite denominado "COMPETENCIA"<sup>1</sup>, el ejecutante expresamente señaló que, era competente el Juez del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, por el domicilio de la parte demandada, este asunto es de competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, así,

### COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial).

<sup>1</sup> Página 5 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

### DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso, y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

### NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>2</sup> Dirección electrónica: [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.  
**Deudor:** CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00537-00

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **ZJZ-75F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **ZJZ-75F**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

**SEGUNDO.** Téngase al **DR. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

*Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00538-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ No. 002.-**

1.- Por la suma de **\$100'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, **INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	LUIS EDUARDO REY MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	MAURICIO URQUINA SANCHEZ y MARIA FERNANDA RUÍZ CUBILLOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00540-00

### Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS EDUARDO REY MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MAURICIO URQUINA SANCHEZ y MARIA FERNANDA RUÍZ CUBILLOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin Número por la suma de \$20.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **LUIS EDUARDO REY MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **MAURICIO URQUINA SANCHEZ y MARIA FERNANDA RUÍZ CUBILLOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

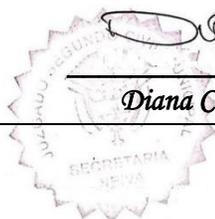
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051*

*Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
<b>Demandante:</b>	DANIELA ANDREA CARVAJAL PADILLA, YOAN FENERY VELÁSQUEZ GÓMEZ, en nombre propio y en representación de AYLIN CELESTE VELÁSQUEZ CARVAJAL.-
<b>Demandado:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JOSÉ CLEVER MORENO OSORIO y BANCO DE BOGOTÁ (LITISCONSORCIO NECESARIO)-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00541-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **DANIELA ANDREA CARVAJAL PADILLA, YOAN FENERY VELÁSQUEZ GÓMEZ** en nombre propio y en representación de **AYLIN CELESTE VELÁSQUEZ CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JOSÉ CLEVER MORENO OSORIO y BANCO DE BOGOTÁ** (LITISCONSORCIO NECESARIO).

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **NÉSTOR PÉREZ GASCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **NÉSTOR PÉREZ GASCA**, representante legal de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy, 15 de octubre de 2021.  
La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. -
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado:</b>	FERNANDO BARRETO GONZALEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO. -
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00545-00.-

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO BARRETO GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO BARRETO GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagare No 254332280**

1. Por la suma de **\$488.261,76**, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE OCTUBRE DE 2022.

1.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 DE OCTUBRE DE 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de \$397.660,24, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta el 16 DE OCTUBRE DE 2022, sobre el valor indicado en la pretensión 1.

2. Por la suma de **\$491.911,51**, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

2.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera,



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de \$394.010,49, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, sobre el valor indicado en la pretensión 2.

**3.** Por la suma de **\$495.588,55**, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

3.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de \$ 390.333,45, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el 16 DE DICIEMBRE DE 2022, sobre el valor indicado en la pretensión 3.

**4.** Por la suma de \$499.293,08, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE ENERO DE 2023.

4.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 DE ENERO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de \$386.628,92, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el 16 DE ENERO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 4.

**5.** Por la suma de **\$503.025,29**, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE FEBRERO DE 2023.

5.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE FEBRERO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de \$ 382.896,71, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE ENERO DE 2023 hasta el 16 DE FEBRERO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 5.

**6.** Por la suma de \$506.785,41, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE MARZO DE 2023.

6.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE MARZO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

6.2 Por la suma de \$379.136,59, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE FEBRERO DE 2023 hasta el 16 DE MARZO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 6.

**7.** Por la suma de **\$510.573,63**, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE ABRIL DE 2023.

7.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE ABRIL DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

7.2. Por la suma de \$375.348,37, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE MARZO DE 2023 hasta el 16 DE ABRIL DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 7.

**8.** Por la suma de \$514.390,16, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE MAYO DE 2023.

8.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE MAYO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

8.2. Por la suma de \$371.531,84, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE ABRIL DE 2023 hasta el 16 DE MAYO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 8.

**9.** Por la suma de \$518.235,23, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE JUNIO DE 2023.

9.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE JUNIO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

9.2. Por la suma de \$367.686,77, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE MAYO DE 2023 hasta el 16 DE JUNIO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 9.

**10.** Por la suma de \$522.109,04, por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 16 DE JULIO DE 2023.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

10.1. Por los intereses moratorios del citado capital, liquidados mensualmente a la una y media veces el interés de plazo pactado por las partes, sin que se exceda el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó es decir el del 17 DE JULIO DEL 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

10.2. Por la suma de \$363.812,96, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 17 DE JUNIO DE 2023 hasta el 16 DE JULIO DE 2023, sobre el valor indicado en la pretensión 10.

**11.** Por la suma de **\$51.680.704** por concepto de capital acelerado e insoluto.

11.1. Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado e insoluto, desde el 10 de agosto de 2023, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FERNANDO BARRETO GONZALEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro<sup>1</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

---

<sup>1</sup>[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS (C.C. 1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C. S de la J.), para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	LUZ MARLENI MARCILLO GUTIÉRREZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00546-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUZ MARLENI MARCILLO GUTIÉRREZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000090671**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'192.263,13 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

COMPETENCIA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LUZ MARLENI MARCILLO GUTIÉRREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	CARLOS ARTURO CARDOZO PINZÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00549-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS ARTURO CARDOZO PINZÓN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000059254**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'009.569,18 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO CARDOZO PINZÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
<b>Demandante:</b>	MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS.-
<b>Demandado:</b>	DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00553-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes, el 05 de enero de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 35-27 Barrio Gualanday de la ciudad, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia por arrendamiento, el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 35-27 Barrio Gualanday de la ciudad, conforme a la terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes el 05 de enero de 2017, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00 M/Cte.) y una duración inicial de doce (12) meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden,

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de 12'000.000,00 M/cte.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a \$46'400.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta mediante apoderada judicial por **MARÍA FARIDY AMAR GARCÉS**, contra **DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** FINANZAUTO S.A. BIC.-  
**Deudor:** ALFREDO SERRANO MEDINA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00557-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa IXW071), peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **ALFREDO SERRANO MEDINA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa IXW071, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **NEGOCIA – GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **CRISTINA URIBE GÓEMZ**, representante legal de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	ARÍSTIDES MEDINA OLAYA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00568-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ARÍSTIDES MEDINA OLAYA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **00000000209606**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$16'828.722,37 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ARÍSTIDES MEDINA OLAYA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	OLGA LUCÍA MOSQUERA BUENDÍA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00572-00.-

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **OLGA LUCÍA MOSQUERA BUENDÍA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **01170000000320**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$26'010.142,64 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **OLGA LUCÍA MOSQUERA BUENDÍA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA.  
**Demandado:** LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00586-00

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.** y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el local 09 del Edificio Toma Real, ubicado en la Calle 10 No. 8-34 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)”*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)”*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)”*

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde el actor pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre el local 09 del Edificio Toma Real, ubicado en la Calle 10 No. 8-34 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que, conforme a la documentación allegada, el avalúo catastral del bien asciende a la suma de \$22'146.000,00 M/cte., por lo que conforme a lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, mediante apoderado judicial contra **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.** y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el local 09 del Edificio Toma Real, ubicado en la Calle 10 No. 8-34 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*